Departamento de la Familia
ASUME
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

Gobierno de Puerto Rico - Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores
Oficina del Administrador

Lcdo. Waddy Mercado Maldonado
Administrador

19 julio de 2011

A Todo el Personal

Waddy Mercado Maldonado

OA- 2011-11 : MANEJO DE SOLICITUDES DE MODIFICACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS POR MOTIVO DE DESEMPLEO

Uno de los principales objetivos de la Administración para el Sustento de Menores, ASUME, es asegurar que la persona no custodia cumpla con su obligación de proveer alimentos a sus hijos e hijas menores de edad. Conocemos la importancia de la pensión alimentaria y el alto interés público del que está revestido el sustento de menores. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, en su Artículo 3, dispone lo siguiente:

> *"Se declara que es Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procurar que los padres o personas legalmente responsables contribuya, en la perdida en que sus recursos lo permitan la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recordación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán libremente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos".*

Es el firme propósito de la ASUME, procurar el mejor bienestar o interés de los/as menores y que reciban una pensión, justa, razonable, a tono con sus necesidades y la capacidad económica del/la alimentante.

La Ley Núm. 100 de 23 de junio de 2011, enmendó el Artículo 19 de la Ley de Sustento de Menores, a los fines de establecer el término de siete (7) días para que el Tribunal o el Especialista de Pensiones Alimentarias de la ASUME señalen la vista de modificación de pensión

alimentaria, cuando la razón para dicha solicitud sea la pérdida de empleo o ingreso del alimentante y para establecer que la fijación de la pensión alimentaria hecha a esos efectos sea retroactiva a la fecha de la solicitud y para otros fines. Dispone el artículo 19 según enmendado:

> *"[d] Modificación- El Administrador o el Tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. Cuando la solicitud de modificación de pensión sea por motivo de pérdida de empleo del alimentante y así se certifique fehacientemente en la solicitud, el Tribunal o el Administrador de ASUME señalará la vista de modificación dentro de* ***los siete (7) días*** *siguientes a la fecha en que se radicó la solicitud. Del Tribunal acoger la solicitud, se entenderá que la pérdida de empleo o ingreso del alimentante es una circunstancia excepcional para fines de la determinación de retroactividad de la modificación de la pensión. La modificación de la pensión será efectiva, o se retrotraerá, a la fecha en que la misma fue solicitada. El Tribunal o el Oficial de ASUME tomará en consideración la diligencia desplegada por el alimentante en solicitar la modificación. Toda orden de pensión alimentaria de menores emitida por el Tribunal o la Administración deberá apercibir a las partes de su derecho a solicitar modificación de su orden, y para aquellos casos bajo la jurisdicción de la Administración, dicha notificación se continuará expidiendo al menos una vez cada tres años. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si la aplicación de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas, según se dispone en esta Ley, resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada. La necesidad de proveer para el cuidado de salud de un menor en una orden también dará base para la modificación de la pensión alimentaria. El Administrador establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la revisión, determinar cuándo procederán las modificaciones, proveer sobre la notificación y disponer en cuanto a los requisitos federales aplicables".*

Así las cosas, a tenor con el Artículo 19 según enmendado, cuando un/a alimentante solicite una modificación de pensión alimentaria y certifique fehacientemente haber perdido su empleo o su ingreso la ASUME señalará la vista de modificación dentro de **los siete (7) días** siguientes a la fecha en que se radicó la solicitud. Una vez se acoja la solicitud se entenderá que la pérdida de empleo o ingreso del alimentante es una circunstancia excepcional para fines de la determinación de retroactividad de la modificación de la pensión. La modificación de la pensión será efectiva, o se retrotraerá, a la fecha en que la misma fue solicitada.

Es por lo antes expuesto, que en aquellos casos en los que la persona no custodia se queda desempleada debe acudir a una oficina regional o local de la ASUME y solicitar la modificación de pensión alimentaria por pérdida de empleo. Deberá cumplimentar la Petición de Modificación o Revisión (ASM-901). En ese momento, el/la empleado/a a cargo del caso generará y entregará a la parte peticionaria y remitirá a la parte promovida la planilla de Información Personal y Económica (PIPE), la notificación de Modificación (ASM-410m) y el documento ASM-152 ("Carta Cita a Entrevista") mediante correo certificado.

Llegada la cita ante el/la Especialista de Pensiones Alimentarias, el/la empleado/a a cargo del caso evaluará las planillas, y cualquier otra evidencia documental que presenten las partes y establecerá la cuantía de la pensión alimentaria modificada.

Se tomará como ingreso la realidad económica tanto de la persona no custodia como de la persona custodia. Si la persona recibe beneficios por desempleo o del Fondo del Seguro del Estado deberá evidenciar las mismas. Este será el ingreso que se utilizará para el cálculo de pensión alimentaria.

Por el contrario, si la persona no trabaja ni recibe ninguno de los beneficios antes mencionados, el salario bruto mensual será de $1,256.66. Al ingreso bruto mensual importado de $1,256.66 se le aplicarán las deducciones mandatorias. Actualmente, y conforme con la OA-2011-01 la cantidad a deducir es el 5.65% (4.2% correspondiente al seguro social federal y de 1.42% por medicare).

$ 1,256.66 X 5.65% =$ 71.00
$ 1,256.66 - $71.00 = $1,185.66. Se redondeará a $1,186.00 neto mensual.

En aquellos casos en los cuales la parte promovida presente una objeción a la modificación, el/la Juez/a Administrativo/a deberá atender dicha objeción en un término de siete (7) días calendario, contados a partir del momento en que reciba la misma.

Cuando la persona no custodia, es quien solicita la modificación de pensión, el/la empleado/a a cargo del caso deberá suprimir el caso en la pantalla ICA (información del caso) e incluir una nota en la pantalla MEV (tipo de eventos "hacer cumplir").Además, deberá desactivar el patrono de la persona alimentante y remitirle a éste la OPG, marcando el encasillado que lee "TERMINACIÓN". Deberá asegurarse que el patrono de la persona no custodia cumpla con el artículo 24 (a) (3) de la Ley Orgánica donde se establece que se descuente de la liquidación a la cual tiene derecho, la deuda correspondiente por concepto de pensiones alimentarias atrasadas.

El/la empleado a cargo del caso deberá orientar a la parte que promueve la solicitud de adjudicación sobre su obligación de informar su nuevo patrono, a la otra parte y a la ASUME, una vez consiga empleo.

Esta Orden Administrativa sustituye y deroga cualquier directriz, memorando informativo u Orden Administrativa anterior que este en contravención con la misma.

Les exhorto a compartir la presente información para que todos/as queden debidamente informados y orientados de ésta directriz.

Reiterando nuestra cercanía y deseos de ser ente solidario.